

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Providencia:** Sentencia de Tutela - **T -101- 2016**

**Proceso:** Acción de Tutela – Primera Instancia

**Accionante:** Luis Fernando Ramírez

**Accionado:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V)

**Radicado:** 76-111-22-13-005-2016-00223-00

**Asunto:** *Tutela contra Providencias judiciales. Improcedencia de la acción de tutela cuando si bien se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la decisión no luce arbitraria ni constituye una vía de hecho.*

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ**

Guadalajara de Buga, julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 061)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** con vinculación de la señora **SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ CAICEDO** y del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**; con el fin que sean protegido su derecho fundamental al debido proceso, que en su parecer está siendo vulnerado.

**2. ANTECEDENTES:**

2.1. Invocando la protección a su derecho fundamental al debido proceso solicitó el accionante que en sede de tutela se revoque la sentencia de segunda instancia dictada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)** el 15

de junio de 2016 dentro del proceso ejecutivo No. 2014-286, en el que funge como parte demandante.

2.2. En sustento de su reclamo relató el accionante que demandó en proceso ejecutivo hipotecario a la señora **SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ CAICEDO**, correspondiéndole el conocimiento del asunto al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, despacho judicial que en sentencia del 18 de noviembre de 2015 accedió a sus pretensiones previo despacho desfavorable de los medios exceptivos propuestos por su contraparte. No obstante, apelada tal decisión, el superior jerárquico y acá accionado **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)** resolvió declarar probada la excepción de mérito relativa a la *“falta de requisitos legales del título valor”* en sentencia de segunda instancia del 15 de junio de 2016, al advertir que la fecha de creación del título base de recaudo resultaba posterior a su vencimiento, sin haber valorado las demás pruebas del plenario.

2.3. La acción tutelar correspondió por reparto a ésta Sala de Decisión y fue admitida por auto de fecha 7 de julio de 2016, disponiéndose la notificación del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, y la vinculación del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** y de la señora **SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ CAICEDO**.

2.3.1. Notificado de la resumida acción en su contra, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, solicitó que se niegue el amparo por improcedente, toda vez que su decisión de segunda instancia no resulta ajena al ordenamiento jurídico y la tutela contra providencias judiciales procede apenas de forma excepcional.

2.3.2. A su turno el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, solicitó su desvinculación en tanto que la sentencia de primera instancia no fue objeto de la presente acción constitucional y, en todo caso la misma resulta ajustada la norma sustancial.

2.3.3. La vinculada **SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ CAICEDO**, permaneció silente frente a los hechos de la tutela.

2.4. Satisfecho el trámite de la presente instancia y previamente a resolver sobre el mérito de la presente acción, estima la Sala pertinente realizar las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES:

3.1. Radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de ser el superior funcional del Juzgado accionado.

3.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

3.3. Preceptúa la Carta Magna, que ésta acción podrá proponerse por cualquier persona, sin distinción alguna, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales. Empero, no contra toda persona puede ejercitarse, ya que al reglamentarse su campo de aplicación se determinó que ella podrá adelantarse contra cualquier autoridad pública o contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación (art. 42 *in fine*).

3.4. En el evento que se estudia existe legitimidad en la parte actora, dada la calidad propia que el accionante ostenta frente a la agencia judicial cuyas actuaciones reprocha, en donde actúa como parte ejecutante, y el despacho judicial, a su vez, por ser la autoridad pública a quien se acusa en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de haber incurrido en vías de hecho.

3.5. Conforme a lo visto en acápite anterior, el problema jurídico dentro del presente asunto se centra en determinar si incurrió en vía de hecho el accionado al despachar favorablemente la excepción de “*falta de requisitos legales del título valor*” por el hecho de contener el título valor ejecutado una fecha de creación posterior a su vencimiento?

3.5.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia para la acción de tutela -**subsidiariedad** e **inmediatez**-, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia, debe precisarse que se encuentran cumplidos a satisfacción, pues además de que la sentencia de segunda instancia enjuiciada data tan solo del 15 de junio de 2016, contra la decisión de fondo en segunda instancia no procede ningún recurso.

3.5.2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que quedaron expuestos, se debe estudiar la ocurrencia de al menos una causal específica de procedibilidad<sup>1</sup>, precisando que aunque no se invocó una en concreto, de los hechos narrados en el libelo introductorio se logra extraer que la controversia se enfoca en los defectos **fáctico** y **sustantivo**.

3.5.3. Sobre el primero la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho defecto se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, el cual se configura cuando la decisión judicial se toma (i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios<sup>2</sup>.

En ese sentido, se ha señalado que el defecto fáctico ostenta dos dimensiones; una positiva y otra negativa. Mientras la primera hace referencia a circunstancias en las que se valoran pruebas vulnerando reglas legales y principios constitucionales, la segunda hace relación a situaciones omisivas en la valoración probatoria que pueden resultar determinantes para el caso. Pero, dicha omisión se debe presentar de manera arbitraria, irracional o caprichosa.

En palabras de la Corte:

1) Una dimensión negativa que ocurre (i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.

2) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o **(v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia**<sup>3</sup> (Negrillas de la Sala).

Con todo, es de advertir que en virtud del principio de autonomía e independencia que cobija a los operadores judiciales, éstos cuentan con un amplio margen para valorar las pruebas que han sido recaudadas durante el proceso, lo cual, sumado a la limitada injerencia en el análisis probatorio que la doctrina constitucional le ha asignado al juez constitucional, permite concluir, que sólo cuando el examen al material probatorio realizado por el juez de conocimiento sea abiertamente

<sup>1</sup> En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron como causales de procedibilidad del amparo tutelar contra las sentencias judiciales los siguientes: **a.** Defecto orgánico, **b.** Defecto procedimental absoluto, **c.** Defecto fáctico **d.** Defecto material o sustantivo **e.** Error inducido **f.** Decisión sin motivación **g.** Desconocimiento del precedente. **h.** Violación directa de la Constitución.

<sup>2</sup> Sentencia SU-226 de 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-781 de 2011

caprichoso, irrazonable o contraevidente, se producirá un defecto fáctico que habilite al juez de tutela para intervenir.

Es así como se ha sostenido por la Alta Corporación Constitucional:

...sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba **debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto**, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, **pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente** conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de **que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones**<sup>4</sup> (Negrillas de la Sala).

Por contera, la sola discordancia de criterios entre el juez natural y el constitucional en torno a las conclusiones derivadas de la valoración probatoria, no facultan a este último para inmiscuirse en el proceso; hacerlo implicaría invadir la competencia del primero amen de obstruir los principios de autonomía e independencia.

3.5.4. Por su parte, el defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes* cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

El anterior concepto ha sido desarrollado por la Corte en la forma que sigue:

Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia T-442 de 1994

<sup>5</sup> *Ibidem*

3.5.5. Descendiendo al asunto bajo examen, rápidamente advierte este Tribunal que las pretensiones del accionante están llamadas al fracaso, puesto que la decisión censurada no se enmarca dentro de ninguno de los defectos que habilitan el amparo en contra de providencias judiciales enantes mencionados, como seguidamente se expondrá.

3.5.6. En efecto, sea lo primero indicar frente al argumento relacionado con la supuesta inviabilidad de verificar los requisitos formales del título ejecutivo en sede de apelación de sentencia y la consecuente vulneración al principio de la confianza legítima, que no puede ser de recibo, pues se encuentra ampliamente decantado que *“el inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 al artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, **permite la revisión oficiosa del mandamiento de pago**, (...) **“el juez de segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución”**”<sup>6</sup>.*

Desde esa lógica fluye entonces sin necesidad de mayores disquisiciones, que el solo hecho de que al momento de proferir decisión de segunda instancia, el juzgado accionado haya advertido que el proceso carecía de una obligación clara, expresa y exigible o que el título valor adosado como báculo ejecutivo no cumplía con sus requisitos de validez; o mejor dicho, el haber realizado el control oficioso del título cuando el mismo había gozado de buena apariencia por el juez de primer grado y no fue objeto de tacha alguna por el ejecutado, lejos de configurar una vía de hecho que habilite la intervención del juez constitucional, se ajusta por entero al ordenamiento jurídico y los principios constitucionales, de ahí que no pueda ser motivo de amparo dicho aspecto.

3.5.7. Ahora bien, con relación a la decisión adoptada por el juzgado accionado de encontrar insatisfechos los requisitos de claridad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, encuentra la Sala que la misma luce razonable y carente de cualquier tipo de arbitrariedad, en tanto que deriva de no haber podido determinar con certeza cuál fue la fecha de creación de las letras de cambio adosadas, bajo el supuesto de que no podía ser la consignada en el cuerpo de los instrumentos, pues recuérdese que ambos aparecen creados el 23 de marzo de 2014 empero vencían el 23 de marzo de 2013<sup>7</sup>, escenario que se sostuvo incluso en el libelo introductorio del proceso ejecutivo e indefectiblemente desdibuja la certeza de derecho que caracteriza este tipo de procesos.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL17302-2015 del 11 de nov. de 2015

<sup>7</sup> Ver folios 13 y 14 del proceso ejecutivo

3.5.8. Tampoco de su determinación de no averiguar la fecha real de creación o en su defecto la de vencimiento en otros medios probatorios habría lugar a decretar una vía de hecho, pues la misma se encuentra suficientemente sustentada doctrina autorizada en materia de títulos valores, toda vez que citando a los doctrinantes BERNARDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO encontró que “...*dado el carácter literal del derecho que contiene la cambial, se debe recurrir **solamente al propio documento, sin que sea admisible el probar la verdadera fecha de creación y que el error está en la fecha de vencimiento (o eventualmente lo contrario) mediante datos o pruebas extrínsecas al título...***”.

Y con base en ello discurrió que “*en las letras de cambio aportadas con la demanda no hay actos referentes que puedan llegar a establecer con certeza que la fecha de creación no es la que realmente se señaló y que sin duda resulta ilógica frente a la del vencimiento aspecto que desdibuja el cumplimiento del requisito específico bajo estudio atinente a la ‘forma de vencimiento’*”. Luego se reitera, la decisión no luce caprichosa, *contrario sensu*, proviene de un análisis serio razonable y juicioso tanto de la normatividad como de la doctrina en la materia, escenario que excluye cualquier tipo de arbitrariedad o capricho de la decisión, elementos, que como viene de verse, devienen necesarios para la configuración de la vía de hecho alegada.

3.5.9. Es que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador atacado, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia pues se recuerda, sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario

3.6. En conclusión, dado que en la sentencia objeto de reparo constitucional no se configuró ninguno de los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta evidente que ésta no puede abrirse paso y por tanto se impone NEGARLA POR IMPROCEDENTE.

#### **4. RESOLUCIÓN:**

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE,**

administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional, adopta la siguiente:

**DECISIÓN:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ SERNA**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Dto. 2591/91 art. 33).

**CUARTO: DEVOLVER** el encuadernamiento del proceso ejecutivo objeto de reclamo constitucional a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ**  
Magistrada Ponente

  
**MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**  
Magistrada

  
**FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**  
Magistrado

Acción de Tutela de 1ª Inst. Rad. 76-111-22-13-005-2016-00223-00